

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rs. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



	Bs. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes, anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periodicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 DE OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1610.

Anuncio.—D. José Maria Maurelle, teniente de Infanteria, se presentará en este Gobierno Militar de mi cargo para enterarse de una orden del Excmo Sr Capitan General del distrito, y en caso de recibir en un pueblo de la provincia, dará noticia de su paradero al comandante militar del Canton respectivo, quien me la transmitirá sin pérdida de tiempo. Así mismo encargo á los Sres. Alcaldes, dependientes de las Autoridades, y demas particulares que sepan donde se halla dicho oficial, se sirvan manifestarmelo por convenir al mejor servicio de S. M.

Córdoba 15 de Octubre de 1853.—El Brigadier, Gobernador militar, Borrego.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Secretaria de la Sala de Gobierno.

Circular núm 1654.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se

ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 6 del actual la Real orden que copio.

«La costumbre de recomendar á los Jueces los negocios de Justicia; anatematizada ya de antiguo por nuestras leyes, ha adquirido en nuestros tiempos proporciones peligrosas para la confianza debida de parte de los litigantes, y para el buen nombre y prestigio de nuestros tribunales. Rectos é independientes todos sus individuos saben muy bien que la justicia no es un servicio que se puede dispensar á placer de exigencias personales, por altas y encumbradas que sean: y subordinando todos sus fallos á esta conviccion honrada y concienzuda, han desvanecido no pocas veces nuestros Magistrados, con honra propia y aplauso público, ilusiones temerarias.»

Pero no basta con que las cosas pasen realmente así: es menester que los empleados de la administracion de Justicia den á todos y á cada uno de los que la impetran ante ellos, evidente testimonio de que saben aplicarla sin pasion ni miedo; es menester que á todos conste tambien que el porvenir de la justicia, su necesaria y santa independencia están asegurados para siempre en el corazon de sus Ministros, bajo la egida del Gobierno, y en particular bajo la augusta, previsora y constante proteccion

de S. M. Madre solícita de todos los españoles, pero depositaria inflexible de la integridad de las leyes.

Para conseguir ó auxiliar de que menos poderosísimamente este propósito de tanta trascendencia social y política, de tan grande y notoria utilidad pública, como de crédito y honra para la magistratura española, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver lo siguiente.

Artículo 1.º Se reencarga especialmente la puntual observancia de nuestras leyes recopiladas, y se prohíbe en su consecuencia á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio que directa ó indirectamente tomen parte en negocio alguno que penda los Tribunales y Juzgados á no tener en él personal interés.

La contravención á esta disposición será co-regida disciplinariamente por el superior gerárquico inmediato, con reprehensión por primera vez, y suspensión de oficio ó empleo por la segunda.

Art. 2.º Los funcionarios del orden judicial á quienes fuere hecha de palabra recomendación de cualquier asunto, manifestarán cortesmente al recomendante la inutilidad de sus gestiones en materias de justicia.

Si la recomendación se practicase por escrito, la devolverán en el acto pudiendo hacerlo y jamás contestarán cartas ó papeles de esta clase, todo bajo la propia pena del artículo anterior.

Art. 3.º Se prohíbe en las abusivas prácticas de repartir esquelas suplicatorias y visitar personalmente los interesados ó sus representantes á los Jueces ó Magistrados por mera y oficio-sa cortesía. Estos sin embargo deberán oír á todos con la atención y agrado correspondientes, siempre que tengan que hacerles reclamaciones sobre sus asuntos.

Art. 4.º Los Presidentes de los Tribunales y Salas, y los Jueces de 1.ª instancia en su caso velan escrupulosamente sobre la puntual observancia de esta Real orden, auxiliándoles para ello el Ministerio Fiscal.

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de este superior tribunal de la preinserta Real orden acordó su cumplimiento y que se circulase por los Boletines oficiales para su puntual observancia y demás efectos correspondientes.

Y de orden de la propia Sala lo digo á VV. para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 17 de Octubre de 1853 —D. Felipe de Quinta.— Sres. Jueces de 1.ª instancia del territorio de esta Audiencia.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Secretaría de la Sala de Gobierno.

Circular núm. 1679.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se

ha comunicado al Señor Regente de esta Audiencia con fecha 13 del actual la Real orden que copio.

Habiéndose suscitado dudas acerca de cual sea la clase de papel sellado en que deban presentarse en los tribunales y Juzgados las copias de los documentos y escritos de las partes, prevenidos en la Real instrucción de 30 de Setiembre último para el arreglo del procedimiento civil con respecto á la Jurisdicción ordinaria: S. M. considerando que las referidas copias necesitan la autorización del Escribano que debe ponerse á su pie en el último pliego de cada una, se ha dignado resolver, que dicha autorización se estienda en papel del sello tercero, que es el ordinario de los juicios, observándose en los restantes pliegos la misma práctica que se sigue para casos iguales en los tribunales administrativos.

Dada cuenta á la sala de Gobierno de este superior tribunal acordó su cumplimiento y que se circulase por los Boletines oficiales para su puntual observancia y demás efectos correspondientes.

Y de orden de dicha Sala lo digo á VV. para su inteligencia y demás efectos oportunos.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 18 de Setiembre de 1853.—D. Felipe Maria de Quinta.—Señores Jueces de 1.ª instancia del territorio de esta Audiencia.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Secretaría de la Sala de Gobierno.

Circular núm. 1686.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 9 del actual la Real orden que copio.

»Siendo conveniente descargar á los Juzgados de 1.ª instancia y á las Audiencias de la península é Islas adyacentes de todo trabajo que no sea absolutamente preciso para que puedan dedicarse exclusivamente al despacho de los negocios criminales y al de los contenciosos civiles, cuyos fallos exigen hoy mayor estudio, y detenimiento por la necesidad de fundarlos, se ha dignado mandar la Reina (q. D. g.), que en adelante los Jueces de 1.ª instancia no remitan á las Audiencias los estados quincenales de causas prevenidos en el art. 46 de las ordenanzas; y que en lugar de esta medida de inspección que invierte mucho tiempo y grava sobremanera el porte del correo, las Salas, al darse cuenta de la prevención de un proceso, observen generalmente la práctica de encargar á los Jueces que remitan testimonio de su curso, con la urgencia que reclame la entidad de cada asunto, adoptándose además por los Regentes y Salas de Go-

bierno, cuantas disposiciones de orden interior estimen convenientes en evitacion de cualquier genero de abusos =S. M., que si bien está decidida á reprimir con mano fuerte estos últimos, por arraigados que esten en nuestro foro, desea ardientemente facilitar cuanto quepa la administracion de justicia, aliviando á las clases todas que de ella dependen de trabajos innecesarios ó menos útiles y dispensandole una proteccion, que al propio tiempo que mejore personalmente su suerte, sirva de recompensa debida á su honradez y laboriosidad, y les asegure en el concepto público la consideracion y simpatias á que por todos conceptos son acreedores sus individuos, me manda decir asimismo á V. S. que esa Sala de Gobierno proponga con toda urgencia á este Ministerio cualesquiera otras medidas que crea á proposito para descargar el despacho de los negocios, tanto civiles como criminales y gubernativos, de entorpecimientos en su curso no justificados por razones de conveniencia pública, y las disposiciones tambien que, dentro de los limites de la legislacion vigente, pudieran ser adoptadas desde luego por el Gobierno para prestar mayor comodidad en el desempeño de sus oficios á los funcionarios todos de Justicia, sobrecargados hoy de prolijos trabajos, con tal, empero, que las reformas que se propongan no redunden por concepto alguno en menoscabo del mejor servicio.»

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de este superior Tribunal de la preinserta Real orden acordó su cumplimiento y que se circulara por medio de los Boletines oficiales para su puntual observancia y demas efectos correspondientes

Y de orden de la propia Sala lo digo á VV. para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 18 de Octubre de 1853.—D. Felipe Maria de Quintana.—Sres. Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

Administracion principal de la Hacienda pública.

Circular núm. 1687.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

«En Contestacion á la consulta hecha por V. S. en 28 de Setiembre último á esta Direccion general, ha acordado la misma, que los que egerciendo una profesion, industria ó comercio, á principios de año la abandonen y vuelvan despues á egercerla en el mismo año, se les apliquen los efectos del parrafo 4.º del art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuidando los mismos

de darle publicidad por medio de edictos fijados en los sitios publicos de costumbre.

Córdoba 22 de Octubre de 1853.—P S — José A. Fraga.—Es copia P. S. Fraga.

Contaduría de Hacienda pública.

Circular núm. 1657.

Los individuos de las clases pasivas que tengan consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de Hacienda pública de esta Provincia y que deben acreditar su existencia ó estado para el percibo de la paga respectiva al corriente mes de Octubre, se servirán presentarse en las Administraciones subalterñas ó estancos de los pueblos donde residan á recojer la correspondiente certificacion impresa, cuyo documento; autorizado como está prevenido, ha de entregarse, como cualquiera otro justificativo de los pagos, con la oportunidad debida.

Con igual objeto lo verificarán en la Contaduria de Hacienda pública, por si ó por medio de sus respectivos apoderados, los individuos de las mismas clases existentes en esta Capital.—Córdoba 20 de Octubre de 1853.—José Salinas.

ANUNCIOS OFICIALES.

FISCALÍA MILITAR

de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1667.

D. Manuel Raon, Caballero de la Real y Militar orden de San Fernando de 1ª clase, de la Americana de Isabel la Católica, Capitan de Infanteria y Fiscal Militar de esta provincia.

Por el presente se llama, cita y emplaza por primera vez á los paisanos Cristobal Barco Gonzalez, Juan Barco Gimenez y Antonio del Pino Cordon, vecinos de la villa de Encinas Reales, para que en el término de 15 dias contados desde el de la fecha se presenten en la cárcel de esta Ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que estoy siguiendo por heridas causadas á un Guardia civil.

Córdoba 22 de Octubre de 1853.—Manuel Raon.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Benameji.

Circular núm. 1677.

D. Juan Torralbo Burgos, Alcalde Cons-

titucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa. &c.

Hago saber: que por acuerdo de dicha Corporacion, previa autorizacion del Sr. Gobernador de esta Provincia, se sacan á la subasta para su arriendo por término de 4 años las tierras de propios de esta espresada villa, situadas en el ruedo y Lastras del Castillo, incluidas las laderas de la parte entre el puente y el Pueblo, que lindan con la Carretera y tierras de la Cuesta, bajo el tipo y condiciones que constan del pliego formado por dicha corporacion, y aprobado por la comisaria de Montes de la Provincia y se halla de manifiesto en esta sala capitular; cuyo primer remate, se celebrará en la misma, ante el Ayuntamiento en el dia 30 de el presente mes de 9 á 12 de su mañana; y para la mayor publicidad se fija el presente en Benameji á 20 de Octubre de 1853.—Juan Torralbo.—Francisco Antonio Crespo, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de la Granjuela.

Circular núm. 1642.

D. Acisclo Cárdenas, Alcalde Constitucional de esta Villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que por el perito agrónomo de esta provincia D. Alejandro del Castillo y Herrera, se ha marcado la dehesa donde deben pastar los ganados de uso propio de estos vecinos; y resultando sobrante como unas cuatrocientas fanegas que deben subastarse para su disfrute por toda clase de ganados, sirviendo de base para la subasta la cantidad de cuatrocientos reales en que se ha tasado, ha acordado el Ayuntamiento se verique la subasta en estas casas Consistoriales en los dias 28 del presente mes desde las 8 á 12 de su mañana de espresado dia, bajo el pliego general de condiciones que estará de manifiesto. Lo que se anuncia al publico para el que quiera interesarse en la subasta.

Granjuela y Octubre 15 de 1853.—Acisclo Cárdenas.—Por mandado de dicho Sr. Gerónimo Garcia Varo, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 1612.

Habiendo sido autorizada esta Corporacion para administrar las dehesas de Navas-Illanas y Chozas redonda, pertenecientes al caudal de Propios, por falta de licitadores en las subastas celebradas para su arrendamiento, se admite desde el dia el ganado yeguar y bacuno que los propietarios deseen colocar en los mis-

mos prédios para el aprovechamiento de sus pastos, á cuyo fin se ha señalado el precio mensual de doce rs. por cada cabeza de las primeras y seis por el de las segundas.

La acogida habrá de pagarse por quince-
nas anticipadas, cualquiera que sea el tiempo del compromiso, bajo el supuesto de que no podrá formalizarse alguno por un término menor que el de quince dias, y de que el disfrute ha de hacerse con arreglo á las condiciones que estan de manifiesto en la Secretaria para inteligencia de cuantas personas gusten examinarlas. Córdoba 16 de Octubre de 1853.—El Alcalde, Antonio Garcia del Cid.—Mariano Lopez Amo, Srio.

Providencias Judiciales.

Circular núm. 1670.

D. José Miguel Henares, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad de Córdoba y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Andrés Moreno, (á) Sambon, reo en la causa que estoy siguiendo contra el referido y consortes por hurto de un burro, y ocho arrobas y media de lana, aquel de propiedad de Francisco Sanchez, vecino de la Villa de Osuna, y la lana de Don José Moreno y hermano del comercio de la Ciudad de Antequera, para que en el término de 9 dias que deberán contarse desde el de mañana que por segunda vez se le concede, se presente en esta Carcel pública donde se le comunicará traslado de lo que resulte contra él, y si lo hiciere se oirá y hará justicia, con apercivimiento de que pasado el término de derecho se seguirá la causa sin emplazarle mas hasta la sentencia definitiva, habiendo de notificarse los autos que se proveyeren en los estrados de esta audiencia, parandole el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 24 de Octubre de 1853. José Miguel Henares.—Por mandado de su Señoría.—Francisco de Paula Lopez Harduy.

Circular num. 1685.

D. José Miguel Henares, auditor de guerra é Intendente honorario de provincia, Diputado á Cortes, Juez de primera instancia de la derecha de esta Ciudad de Córdoba y su partido &c

Por el presente cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto á Leonor Martinez, natural de Baza y vecina de esta Ciudad, soltera como de 33 años, para que dentro de 9 dias siguientes al de la fecha se presente la Carcel pública de esta Ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por mi Juzgado y ante el infrascripto por hurto de dinero á Francisco Lopez, su convecino; que si lo hiciere será oida y su justicia guardada y en su rebeldia procederé á lo que haya lugar.

Córdoba 25 de Octubre de 1853.—Henares.—Por mandado de S. S.—José Maria Galvez Aranda, Srio.

Córdoba: Imprenta á cargo de J. Manté.